



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 190 -2019-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 25 MAR. 2019

VISTOS:

Mediante Oficio N°184-2019-G.R.APURIMAC/PPR de fecha 25/02/2019 y SIGE N°00003014 y Oficio N°279-2019-ME/GRA/DREA/OAJ de fecha 11/02/2019 emitida por la Dirección Regional de Educación Apurímac, Resolución N° 09 de fecha 25/01/2018, Sentencia emitida por el Segundo Juzgado Civil y la Sentencia de Vista de fecha 08//05/2018, declara fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Marcial Ipenza Céspedes, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Leyes Nros. 27902 y 28013, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las Municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, en fecha 25/02/2019 la Procuradora Público Regional remite el Oficio N°184-2019-G.R.APURIMAC/PPR de fecha 25/02/2019 a esta Dirección a efectos de dar cumplimiento de la sentencia y sentencia de vista emitida por el Segundo Juzgado Civil de Abancay;

Que, en fecha 11/02/2019 la Dirección Regional de Educación Apurímac, Remite el Oficio N°279-2019-ME/GRA/DREA/OAJ, en el cual da conocer que el demandante Marcial Ipenza Céspedes solicita cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial emitida por la Sala Mixta de Abancay y ordena que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso administrativo;

Que, el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, a través de la Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 25/01/2018, declara fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Marcial Ipenza Céspedes, en contra de la Dirección Regional de Educación Apurímac y del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac y en consecuencia declara la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional N°472-2016-GR.APURIMAC/GG del 18/11/2016 y ordena que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N°1037-32016-DREA), reconociendo a favor del demandante el pago de los reintegros (devengados) por concepto de reconocimiento a favor del demandante el pago de los reintegros (devengados) por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio en base a dos remuneraciones totales o integras;

Que, Resolución N° 09 (Sentencia) de fecha 25/01/2018 en el décimo considerando expone lo siguiente:

"Los subsidios por luto y gastos de sepelio es un beneficio que le corresponde a los docentes (quienes se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado), los mismos que deben otorgarse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente",

Que, mediante Sentencia de Vista Resolución N°15 de fecha 08/06/2018, la Sala Mixta – sede Central que el que confirman la sentencia signada con la Resolución N°09 de fecha 25 de enero del 2018, expedida por el Señor Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay, en el resuelve Declarar fundada en parte la demanda Contenciosa Administrativa que corre a fojas 19 y 2, subsanadas a fojas veintinueve , interpuesta por Marcial Ipenza Céspedes en contra del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARA** la nulidad total de la Resolución Gerencial General Regional °472-2016-GR.APURIMAC/GG del dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis y **ORDENA**, Que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N°1037-2016-DREA, reconociendo a favor del demandante el pago de los reintegros devengados) por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones totales o íntegras cada uno (esto es ocho remuneraciones totales o íntegras) por los fallecimientos de los que en vida fueron Juan Marcelino Ipenza Román (padre) y Luis Ipenza Sotomayor (hijo), remuneración total o íntegra que percibían a la fecha de los fallecimientos (catorce de junio de dos de julio de mil novecientos noventa y siete respectivamente), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso, previa liquidación administrativa.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



190

Que, con fecha 17/10/2016 la Dirección Regional de Educación Apurímac, emite la Resolución Directoral Regional N°1037-2016-DRE, que declara Improcedente las solicitudes de reintegro por Subsidios de Luto y Sepelio (Expediente N°07530 y 07531-09-09-2016), interpuesto por Don Marcial Ipenza Céspedes, DNI N°31003947, ex Profesor por horas del Colegio Secundario de Adultos "AIT" de Abancay, por el fallecimiento de su Señor padre que en vida fue Don Juan Marcelino Ipenza Román y por el fallecimiento de su hijo que en vida fue Luis Ipenza Sotomayor, Ocurridos el 14 de junio y 02 de julio de 1997, contra la Resolución Directoral N°0879 de fecha 31-07-1997.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°472-2016-GR.APURIMAC/GG, de fecha 18/11/2016, declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el Señor Marcial Ipenza Céspedes contra la Resolución Directoral Regional N°1037-2016-DREA de 17 de octubre del 2016;

Que, respecto a la **Garantía de la cosa juzgada** el Procesalista **Eduardo Couture**, en los Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Euros Editores S.R.L. Argentina 2002, pp. 327 y ss.) señala que la **Cosa Juzgada** es el derecho logrado a través del proceso, la cual reúne los siguientes atributos: la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. "La cosa juzgada es inimpugnabile, en cuanto la ley impide todo ataque ulterior tendiente a obtener la revisión de la misma materia: *non bis in eadem*. Si ese proceso se promoviera, pueda ser atendido en su comienzo con la invocación de la propia cosa juzgada esgrimida como excepción. También es inmutable o inmodificable (...) la inmodificabilidad de la sentencia consiste en que ningún caso de oficio o a petición de parte, otra autoridad podría alterar los términos de una sentencia pasada en cosa juzgada. La coercibilidad consiste en la eventualidad de ejecución forzada (...);

Que, en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que mediante la garantía de la cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no podrán ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla, y, en segundo lugar a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó (STC N° 4587-2004-AA, Fundamentos 36 al 45);

Que, en efecto cuando se señala que un pronunciamiento adquiere la calidad de cosa juzgada, ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución (STC N° 02813-2007-PA/TC, Fundamento 8);

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 213°, sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "22" de la Constitución Política del Perú¹, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial², que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin

¹ Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

² Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN

"El Año de la Lucha Contra la Corrupción e Impunidad"



190

efecto resoluciones Judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad;

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el segundo Juzgado Civil de Abancay, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por la administrada antes mencionada, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art.41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, La Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N°472-2016-GR.APURIMAC/GG, del dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por el administrado Marcial Ipenza Céspedes, contra la Resolución Directoral Regional N°1037-2016-DREA, reconociendo a favor del demandante el pago de los reintegros (devengados) por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, en base a dos remuneraciones totales o integras cada uno (estos es, ocho remuneraciones totales o integras) por los fallecimientos de los que en vida fueron Juan Marcelino Ipenza Román (padre) y Luis Ipenza Sotomayor (hijo), remuneración total o integra que percibía a la fecha de los fallecimientos (catorce de junio y dos de julio de mil novecientos noventa y siete respectivamente), con la deducción de lo ya pagado de ser el caso previa liquidación administrativa. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N° 15 de fecha 08/06/2018 en el Expediente N° 00072-2017-0-0301-JR-CI-02, sobre proceso contencioso administrativo (Impugnación de Resolución) tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLNIGR/GRAP
EMILL/DRAJ
CFPS/ABOG

